

# CÁMARA DE SENADORES

SESION 5.ª EXTRAORDINARIA, EN 23 DE FEBRERO DE 1835

PRESIDENCIA DE DON DIEGO ANTONIO ELIZONDO

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Porte de la correspondencia de ultramar.—Derechos de alcabala.—Acta.—Anexo

## CUENTA

Se da cuenta:

De un oficio con que la Cámara de Diputados acompaña un proyecto de lei que fija los derechos postales que debe pagar la correspondencia de ultramar. (*Anexo núm. 438. V. sesiones del 27 de Junio de 1820 i del 18 de Febrero de 1822.*)

## ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que la Comision de Hacienda dicte sobre el mencionado proyecto de lei. (*V. sesion del 25.*)

2.º Aprobar, en la forma que consta en el acta, los cinco primeros artículos del proyecto de lei relativo a los derechos de alcabala i dejar pendiente la discusion del 6.º (*V. sesiones del 20 i del 25.*)

## ACTA

SESION DEL 23 DE FEBRERO

Asistieron los señores Elizondo, Barros, Echéverz, Egaña, Eyzaguirre, Ortúzar, Portales, Renjifo, Tocornal, Vial Santelices i Vial del Río.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta: De una nota de la Cámara de Diputados avisando haber aprobado la lei propuesta por el Presidente de la República, en el Mensaje que acompaña, sobre derechos de la correspondencia de ultramar. Se mandó pasar a la Comision de Hacienda.

Tuvieron segunda discusion los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º i 5.º del proyecto de lei sobre alcabala de contratos, pasado por la Cámara de Diputados, i fueron aprobados en la forma que sigue:

«ARTÍCULO PRIMERO. La alcabala de contratos solo se exigirá de las propiedades o bienes que a continuacion se espresan:

- 1.º De fundos rústicos o urbanos;
- 2.º De sitios eriales situados dentro del área o contiguos a las poblaciones;
- 3.º De minas i de buques.

«ART. 2.º El derecho de alcabala será de un 4 por ciento en los fundos rústicos i urbanos;

de un 3 por ciento en los sitios eriales i de un 2 por ciento en las minas i buques.

"ART. 3.º Este derecho deberá pagarse cada vez que trasferan dominio los referidos bienes sin otras excepciones que las establecidas por las leyes i en los casos que ellas determinan. Deberá igualmente pagarse en los contratos de arrendamientos que excedan de diez años.

"ART. 4.º Quedan libres del pago de alcabala los bienes no comprendidos en la nomenclatura que contiene el artículo 1.º.

"ART. 5.º Serán así mismo libres del derecho de alcabala los fundos rústicos o urbanos pertenecientes a escuelas de enseñanza primaria, colejos de educacion, casas de expósitos, hospicios, hospitales i demas establecimientos de caridad."

Se puso tambien en segunda discusion el artículo 6.º i sin concluirse, se levantó la sesion,

DOCTOR ELIZONDO, Presidente.—*Urizar*, prosecretario.

---

ANEXO  
Núm. 438

Esta Cámara ha tomado en consideracion el Mensaje del Presidente de la República sobre arreglo de los derechos que ha de satisfacer la correspondencia de ultramar, fecha 3 del corriente, que orijinal acompaño, i lo ha aprobado en los mismos términos sin modificacion ni alteracion alguna.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Diputados.—Santiago, Febrero 23 de 1835.—DIEGO ARRIARÁN.—*José Santiago Monti*, diputado-secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.